



Ayuntamiento de Godella  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Pl. d'Espanya, 1  
Godella - 46388 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1903252  
=====

**(Asunto: Falta de respuesta a recurso de reposición. Tasa de tratamiento de residuos sólidos).**

Sra. alcaldesa-presidenta:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por D. (...), con DNI (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

En el escrito que dirigió a esta institución, sustancialmente manifestaba lo siguiente:

«El pasado 9 de enero de 2018 presenté un recurso contra el cobro de la tasa por recogida de residuos, cuyo justificante adjunto.

Al no recibir respuesta, durante el mes de julio me personé en dicho Ayuntamiento, confirmándome que tenían el recurso, y que, en breve, recibiría respuesta.

Habiendo transcurrido un año, sin tener respuesta, en enero de este año, nuevamente me personé en dicho Ayuntamiento, solicitando una respuesta, la cual sería aplicable a la tasa del 2018 y posteriores.

Asimismo, solicité el cambio de domiciliación de la tasa de basura y del tratamiento de la basura, con efecto a partir de ese momento y, por tanto, aplicable al pago del presente año.

Al no ver el cargo en mi cuenta, he contactado con la Diputación Provincial, que es el organismo encargado del cobro, dónde me han indicado que dichos cargos se encuentran devueltos por el banco, al haberse enviado a la cuenta antigua, ya cancelada, contratada con el Banco Santander.

Resulta evidente la falta de respeto con la que tratan al contribuyente, abusando en sus relaciones con el ciudadano, al cobrar una tasa sin prestar el servicio, y si

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 28/07/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

el contribuyente recurre, ignoran dicho recurso, no molestándose, siquiera, en contestar a las alegaciones presentadas.»

Además, nos informaba de otra cuestión:

«Asimismo, está pendiente la petición del informe solicitado sobre las obras de asfaltado realizadas en la calle de acceso, las cuales provocan que las lluvias se acumulen en mi parcela, provocando graves daños en el inmueble.»

Tras estudiar el asunto planteado y la documentación acreditativa de las cuestiones referidas por el interesado, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente, solicitando al Ayuntamiento de Godolleta, el 27/09/2019, la remisión de su informe acerca de las cuestiones planteadas, centrandose en esta queja la cuestión referida a la falta de respuesta al recurso de reposición que el interesado presentó el 09/01/2018 puesto que, con relación a las otras cuestiones planteadas, se inició la tramitación de una nueva queja.

Tras ser requerido en dos ocasiones, en fecha 13/01/2020, el Ayuntamiento de Godolleta remite una comunicación señalando lo siguiente:

Tras las solicitud recibida desde su institución en fecha 8 de enero de 2020 acerca de la queja presentada por D. (...), le indicamos que con fecha 3 de diciembre de 2019 se le remitió el informe realizado por nuestros Servicios Técnicos Municipales en el que se pone de manifiesto la realidad de la situación y demás circunstancias concurrentes en la queja.

Este informe se envió a la institución que usted dirige, el pasado 3 de diciembre de 2019(...)

Este mismo informe se remitió también a D. (...) el 3 de diciembre de 2019 con número de registro de salida (...), y la notificación del mismo resultó infructuosa, publicándose en el BOE número 2 del jueves 2 de enero de 2020.

Volvemos a adjuntarle el informe que se le envió el día 3 de diciembre.

Analizado su contenido, comprobamos que, por parte del Ayuntamiento, solo se había dado respuesta al ciudadano a una de las cuestiones que planteaba, la referente a su «petición del informe solicitado sobre las obras de asfaltado realizadas en la calle de acceso».

En consecuencia, el 14/01/2020 el Síndic de Greuges, requiere de nuevo al Ayuntamiento de Godolleta la remisión del informe en los siguientes términos:

(...) seguimos a la espera de que nos informe acerca de **la falta de respuesta al recurso presentado (...)**, tal y como señalamos en nuestra primera solicitud de informe de septiembre de 2019 (...).

Tras un último requerimiento efectuado el 04/03/2020, pudimos aclarar, en conversación telefónica, la confusión referida al único informe que se había recibido por parte del Ayuntamiento, que daba respuesta muy completa referida a las cuestiones que estaban siendo tramitadas en la otra queja que seguía su curso, y que no correspondía a la cuestión que se está investigando en la que nos ocupa.

Llegados a este punto del mes de marzo, como consecuencia de la situación de la pandemia producida por el Covid-19, el Síndic de Greuges, siendo consciente de la situación de excepcionalidad que estaban atravesando las administraciones públicas, el 13 de marzo de 2020 resolvió suspender, desde esa fecha y hasta nuevo aviso, los plazos para la tramitación de los expedientes de queja establecidos en la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, del Sindic de Greuges por la que nos regimos.

Una vez levantada la señalada suspensión, el 11/05/2020 nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento de Godolleta, al objeto de que nos remitiese una ampliación de su información en la que nos comunicase si el ciudadano había recibido ya respuesta expresa al recurso de reposición planteado ante el Ayuntamiento el 09/01/2018 contra el cobro de la tasa de residuos.

Con fecha 22/05/2020 recibimos el informe solicitado que señala lo siguiente:

Efectivamente, en el informe que se les remitió para responder tanto a la queja 1903252 como a la queja 1903253 no se hace ninguna referencia al recurso de reposición planteado en fecha 9 de enero de 2018 por D. (...). En ese informe lo que hacemos es contestar porque se está cobrando la tasa de basura, pero no se da respuesta expresa al recurso mencionado.

El pasado 1 de marzo de 2020, volvió a presentar un nuevo recurso de reposición sobre las tasas de recogida y tratamiento de la basura. Este recurso está siendo tratado, si bien está suspendido en este momento por la situación de alarma creada por el COVID-19.

En definitiva, respondiendo a la pregunta concreta por usted planteada: el ciudadano NO ha recibido respuesta expresa al recurso presentado ante este Ayuntamiento el 9 de enero de 2018, pero **SÍ RECIBIRÁ RESPUESTA EXPRESA Y EN PLAZO AL RECURSO PRESENTADO EN ESTE AYUNTAMIENTO** el 1 de marzo de 2020.

Considerando que ambos recursos tienen el mismo objeto, esperamos que la resolución y notificación de este último deje cerrado el tema que nos ocupa, si bien al resolver dentro de los cauces legales correspondientes, como no puede ser de otro modo, la resolución adoptada pueda conllevar la no plena satisfacción de las pretensiones planteadas.

Se procedió a dar traslado del informe al interesado sin que se haya recibido alegación alguna a lo señalado en el informe.

Posteriormente, el pasado 12/06/2020, se recibió nueva información desde el Ayuntamiento de Godolleta en el que, entre otras cuestiones, nos comunicaba lo siguiente:

(...) Es por ello que adjuntamos el certificado de la resolución al recurso de reposición presentado el 1 de marzo de 2020 por D. (...). Recurso resuelto en tiempo y forma, debido a la suspensión de los plazos administrativos a causa de la crisis del COVID-19.

Esta Resolución ha sido debidamente notificada al interesado en fecha 9 de junio de 2020 mediante registro de salida número (...)

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la Administración, así como del contenido de la documentación aportada por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente se centra en la falta de respuesta al recurso de reposición planteado en fecha 09/01/2018 contra el cobro de la tasa por recogida de residuos.

El Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, del mismo modo dicta que el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.

En el caso que nos ocupa, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en su art. 14 la revisión de actos en vía administrativa, entre los que se encuentra el caso que plantea la presente queja, señalando lo siguiente:

2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

Expresamente, con relación al citado recurso, la normativa específica determina:

- 1) Resolución del recurso- El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores (...)

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

**La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.**

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada ley 39/2015, de 1 de octubre ya citada:

“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente

puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, **dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho**, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que:

Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, desde el Síndic de Greuges nos llama poderosamente la atención el argumento que nos traslada el Ayuntamiento de Godolleta en el informe de fecha 22/05/2020, ya reproducido en el cuerpo de esta resolución, en el que se reconoce que no se ha dado respuesta al ciudadano del recurso presentado el 09/01/2018, pero sí recibirá respuesta expresa y en plazo al recurso presentado en este Ayuntamiento el 01/03/2020, dado que el objeto de ambos es idéntico.

No podemos aceptar, desde el respeto a los derechos del ciudadano, así como a los principios que rigen la tramitación de los procedimientos administrativos, que el interesado haya tenido que esperar 26 meses para recibir respuesta a su primer recurso, después de verse obligado a presentar uno nuevo, que el propio Ayuntamiento reconoce como idéntico en su objeto, ante lo que se muestra, lamentablemente, como una nula actividad administrativa a lo largo de todo el año 2018, puesto que es en enero de 2018 cuando el ciudadano presenta su recurso y, ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, dirige su escrito al Síndic de Greuges el 11/09/2019, cuando ya habían transcurrido más de 20 meses de una poco efectiva tramitación.

Consideramos que el Ayuntamiento de Godelleta debió dar cumplida respuesta al primer recurso presentado por el promotor de la queja en el plazo de un mes, tal y como la normativa aplicable ya reseñada tiene establecido, y como así se ha llevado a cabo con el segundo recurso que el ciudadano ha presentado el pasado 01/03/2020. No podemos obviar que ha sido gracias a la resolución dictada el único medio que ha permitido al ciudadano llegar a conocer las razones que ha tenido el Ayuntamiento para confirmar el acto impugnado, tal y como se recoge en el artículo 14.2 m) del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges:

**SUGERIMOS** al **AYUNTAMIENTO DE GODELLETA** que, en aplicación a lo dispuesto en la normativa reguladora aplicable en cada caso, en situaciones como la analizada, se dicte y notifique en tiempo y forma resolución motivada en contestación a los recursos que sean presentados por los ciudadanos.

Le agradecemos que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la consideración que le realizamos o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana